

GENERAL ROCA, 30 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**N.O.A.Y.N.E.L. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"** **Expte. RO-02100-F-2025**, respecto de la modificación de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 22/12/2025, con relación a la niña O.A.N. quien es hija de la Sra. C.L.N., sin filiación paterna.

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la modificación de medida excepcional de protección de derechos en relación a la niña O.

En fecha 23/12/2025 obra dictamen presentado por el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En fecha 29/12/2025 fueron escuchados en audiencia la niña O.A.N., la Sra. M.L.L.(guardadora) y los técnicos intervenientes del SENAF, con la participación del Sr. Defensor de Menores, dejándose constancia de la incomparecencia de la progenitora.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas

premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional informa que diagramaron como estrategia un proceso de revinculación y retorno de la niña O. al hogar de su abuela materna, la Sra. M.L., a los fines que esta pueda asumir los cuidados de su nieta. De esta forma planificaron vinculaciones en la ciudad de Gral. Roca, entre la Sra. L. y O., así como también una última vinculación con el resto de la familia extensa, en la ciudad de Allen. Sobre tales encuentros Senaf menciona que se promovieron espacios de recreación en lugares públicos, a fin de que la familia pudiera interactuar con la niña sin presencia del equipo de intervención técnica, indicando que en las vinculaciones con su abuela, observaron que la niña logró expresar con espontaneidad su rutina familiar, hábitos incorporados y actividades de interés que realiza.

En el citado acto señalan que la niña se mostró alegre al reencontrarse con su abuela, siendo su deseo regresar a convivir con ella, observando el equipo interviniente un vínculo afectivo consolidado entre ellas. En relación a la abuela materna explican que se ha mostrado contenta al reencontrarse con su nieta, a quien encontró más desenvuelta, explicando que posiblemente la niña haya sido amenazada desde temprana edad para que no contara lo que veía o escuchaba, por este motivo habría desarrollado esta forma de evitar expresar lo que siente y piensa, rechazando la comunicación mediante el silencio y cambios en la postura corporal, aspecto que la abuela materna reconoció que deberá ocuparse de este tema, inclusive pensando en espacios terapéuticos para la niña, como espacio individual para tramitar su historia de vida familiar.

En relación a la progenitora el órgano proteccional afirma que no se ha presentado en este organismo ni tampoco ha acreditado tratamiento psicológico por su consumo problemático de sustancias psicoactivas, expresándose que aparentemente continua expuesta en dichos contextos, por lo cual considera Senaf necesario resguardar y dotar de recursos de protección a las familias, a fin de evitar el contacto hasta tanto acredite y de cuenta del riesgo en el que coloco a sus hijos durante todos estos años, evitando exponerlos nuevamente a situaciones de riesgo.

Se señala que fue necesario explicarle a O. los tiempos de trabajo previstos con su familia y la posibilidad de regresar cuando sea el momento, siendo la familiar solidaria que la resguardaba quienes han acompañado este proceso. En función de lo expuesto, el órgano proteccional dispone la presente modificación de medida excepcional.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de O., teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional, y se asegura su derecho a vivir con su familia ampliada. En oportunidad de celebrar audiencia pude apreciar que la presente modificación de medida ha resultado sumamente beneficioso para la niña, encontrándose al cuidado de su abuela materna.

Por otra parte, advierto que las causales por las cuales se diera inicio a las presentes actuaciones persisten, continuando la progenitora con un actitud desinteresada frente a su hija, todo lo cual quedo de manifiesto al no concurrir (nuevamente) a la audiencia fijada en el marco de estas actuaciones.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido

tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la niña, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la niña se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen del Sr. Defensor de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 22/12/2025, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 26/11/2025, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 24/2/2026, quedando la niña O.A.N.(.5., al cuidado de su abuela materna Sra. M.L.L.(.2., quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental.

2) Se hace saber al Organismo Proteccional que: 1) Deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la

situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada. 2) Deberá informar las estrategias diagramas por el organismo en relación a la progenitora de la niña y en consecuencia el resultado de las mismas.

3) Notifíquese a la progenitora, Senaf y a la Defensoría de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

4) Notifíquese a la Sra. M.L.L., en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia